

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Con frecuencia se pone en duda qué Ministerio deba ejercer el protectorado sobre Escuelas y Colegios de fundación benéfica. El de Fomento, después el de Instrucción pública, y aun el Consejo de Ministros en varias ocasiones, atribuyeron al departamento de Instrucción pública, única y exclusivamente, las facultades que, a título del protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza, corresponden al Gobierno, y las que conceden las fundaciones y estatutos de cada Patronato. Ello pugna con el Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 y con diversas Reales órdenes posteriores, cuya doctrina han venido a confirmar el Real decreto vigente de 14 de Marzo de 1899 y la instrucción del mismo año. Se ha originado, pues, una confusión que conviene desvanecer.

Ella nació de la interpretación de los artículos 97 y 98 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que con el 183 y 184 de la misma, tratan estas materias. No es que exista contradicción entre la citada ley y los Reales decretos que regulan los Institutos de Beneficencia particular; dimana de inexactos conceptos de lo que son el protectorado y la dirección é inspección á que se refiere la ley del 57.

Según los artículos citados de la ley de 1857, los derechos de patronatos en las Escuelas públicas, que son las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, Obras pías ú otras fundaciones, serán respetados, salvo siempre la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde, inspección y dirección que se refiere á la moral, higiene y estadística de las Escuelas. Los artículos 183 y 184 exceptúan de las reglas del nombramiento para cargos de la primera enseñanza las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en

personas que tengan los requisitos que exige la misma ley, con la aprobación de la Autoridad, á quien, si no mediase el derecho de Patronato, correspondería hacer el nombramiento; y establecen que cuando los patronos no hagan la provisión en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se devolverá á la Administración.

Queda incluído el protectorado de las fundaciones; al respetar los derechos de los patronos, ó sea las fundaciones mismas, se reconoce la necesidad de regular su organización y funcionamiento por la autoridad que radica en el Ministerio de mi cargo.

Según el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, confirmatorio de disposiciones anteriores, suyo es entender y resolver en cuanto atañe á la naturaleza y condiciones de vida de las fundaciones de Escuelas, por ser ellas instituciones de Beneficencia destinadas á la satisfacción gratuita de necesidades sociales; instituciones creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

En ejercicio del protectorado, únicamente por este Ministerio se han dictado, desde que empezó á organizarse la Beneficencia, las reglas referentes á las fundaciones de Escuelas, cuya aplicación se hace por organismos que dependen del mismo Centro, y sin su aprobación, las Escuelas de que se trata, aunque estuvieran autorizadas por el Ministerio de Instrucción pública, no podrían cobrar las rentas procedentes de los valores con que se sostienen, haciéndose imposible su vida.

El Ministerio de Instrucción pública puede ejercer amplia y desembarazadamente las funciones de inspección y dirección que le encomienda la ley del 57, una vez erigidas las fundaciones de Escuelas, sin incompatibilidad alguna entre las facultades de ambos Ministerios.

Aunque la confusión no debiera haber surgido, como quiera que existe, se hace necesario declarar explícitamente la doctrina aceptada en Consejo de Ministros por ambos Ministerios, formulando las reglas que determinan su respectiva competencia en la materia.

A este fin, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El Ministerio de la Gobernación ejercerá única y exclusivamente, por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que del mismo dependan la inspección y protectorado que al Gobierno corresponde sobre todas las Instituciones de Benefi-

cia particular destinadas á la enseñanza, conforme á lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 14 de Marzo de 1899 y disposiciones complementarias de los mismos.

2.º Hecha por este Ministerio la clasificación ó modificación de una Institución de Beneficencia particular que afecte á la enseñanza, se participará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que pueda ejercer las atribuciones que le competen en virtud de lo dispuesto en los artículos 97, 98, 183 y 184 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo comunico á V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1903.—A. Maura.
—Sr. Director general de Administración.

REAL ORDEN CIRCULAR

Las cortapisas con que la ley cercena la Autoridad gubernativa durante las convocatorias del Cuerpo electoral, que se han sucedido en los últimos meses; las voluntarias abstenciones, que fueron parte de la política por el Gobierno proclamada y practicada, y la amplitud que á las propagandas políticas se ha de dejar mientras el voto público se prepara, han diferido por más tiempo del que conviniere providencias saludables para la administración local, y han ocasionado en la acción del Poder una flojedad, no por forzosa menos lamentable. Recobrándose en el día de mañana la plenitud de las facultades ordinarias, y siendo ya pasados los motivos que impulsieron penosa circunspección, urge recobrar toda la eficacia legítima de la Autoridad y ejercerla con el vigor que piden las necesidades públicas.

Las apasionadas contiendas entre unos y otros bandos habrán dado á V. S. ocasiones excepcionales para conocer todavía mejor que en tiempo ordinario el estado de la Administración local. Porque ella tiene influjo decisivo sobre el bienestar ó la inquietud de los pueblos, el Gobierno pone empeño principal en su reforma, y mientras las Cortes deliberan no puede demorar medidas reparadoras, comenzando por donde los males son más agudos. Olvide V. S. que hayan existido elecciones, y emprenda con alto espíritu de imparcial severidad la obra de regularización y saneamiento que en cada caso y lugar sea más urgente. Sobrepóngase V. S. al concepto, tradicional y funesto, de haber alcanzado patente de inmunidad aquellas Administraciones locales viciosas que hubieran apoyado á candidatos triunfantes, ora adictos, ora adversarios. Proceda V. S. sin otra inspiración que la

justicia y el amor á los pueblos, á veces muy afligidos y aun expoliados por el caciquismo, que roe las entrañas de la Nación y la tiene postrada; confíe en que los representantes electos habrán desecundarle; y, si alguno por acaso no lo hiciera, en que serán desoídos, sus instancias y clamores. El recto proceder da fortaleza para superar las resistencias que suscita.

Para mantener el orden público se atenderá V. S. á las instrucciones que ya tiene recibidas; una vigilancia incesante para prevenir, un cuidado extremo en poner siempre la razón del lado de la Autoridad, la flexible condescendencia que cabe hasta el límite del deber, y firmeza inquebrantable para cumplirlo, sean las reglas de su conducta. Cuando ya el disturbio ó la rebeldía hagan inexcusable la represión, aténgase V. S. en todo á los preceptos vigentes, y procure no resignar el mando mientras haya términos hábiles para sostenerlo en sus manos, con el apoyo que la Autoridad militar prestará, según disposiciones é instrucciones recientemente circuladas por el Ministerio de la Guerra.

Quiere el Gobierno con voluntad muy decidida respetar y proteger el ejercicio pleno de los derechos políticos, tales como están reconocidos y definidos. Siéntese obligado, y además interesado en ello. Pero con igual ahinco necesita reprimir las transgresiones, ora punibles, ora abusivas, y procurar la rectificación perseverante de inveteradas prácticas de laxitud, con las cuales se destruye el sistema de las leyes y se frustra la intención final con que fueron estatuidas.

La de Reuniones públicas deja al discrecional arbitrio de la Autoridad permitir ó no las manifestaciones en calles, plazas, paseos ú otros lugares del tránsito; y antes de contraer la responsabilidad de autorizarlas, se asegurará V. S. de que el acto no agravie el derecho ajeno, ni turbe el orden, que es bien general inestimable; seguridad que puede pedir, en casos de duda, á los solicitantes del permiso, pues si ellos recelan, justifican la prevención.

El derecho de reunirse en locales separados del tránsito público, está reconocido con mayor amplitud, y toda cuanta da la ley, debe ser mantenida; más ella misma encarece la necesidad de no suprimir en la práctica el lindero entre lo lícito y lo vedado. El art. 5.º enumera los motivos de suspensión ó disolución, y, según él, no se debe permitir que prosigan las reuniones después de haberse en ellas perpetrado, con la agravación de asistir la Autoridad ó su representante, algún delito de los que dicho artículo menciona. Para reintegrar á su plenitud el régimen legal, los Delegados que envíe á reuniones públicas necesitan instrucciones categóricas, y deberá V. S. prevenir, poniéndoles á su disposición los medios bastantes para hacer efectivas en el acto las providencias que ellos hubieren de adoptar.

Acontece cosa semejante con las Asociaciones, pues se suele olvidar que la llaneza misma en franquear su nacimiento exige mayor asiduidad en la observancia de las leyes durante el curso de su

vida, sino ha de tergiversarse y claudicar todo el concepto de la ley de 1887, comprometiéndola. Sus artículos 9.º al 12 imponen á V. S. deberes estrechos, cuyo cumplimiento encarezco en proporción con el desuso habitual en que vienen las facultades reservadas á la Autoridad. La asociación, poderosísimo y saludable instrumento de acción social y política, mientras se emplea legítimamente para los fines de la vida humana, no debe degenerar en coto exento del imperio de las leyes ordinarias, y en ello pero prontamente si de hecho se suprime la acción gubernativa que señalan los citados artículos.

Criterio análogo al que se recomienda en los dos precedentes párrafos sirve para amparar lo lícito y reprimir lo obusivo en las publicaciones que utilizan la imprenta ó los otros medios mecánicos á que aluden las leyes. Respete V. S. con escrupulosidad el derecho en cada caso; pero no le disuada de aplicar ó promover la corrección ó represión que viere ser motivada, ni aun el recelo de ulteriores lenidades, cuya responsabilidad no será á cargo de V. S.

Para resolver las dudas que necesaria y frecuentemente han de surgir al concretar cuáles sean las manifestaciones, expresiones, exhibiciones ó acuerdos punibles en manifestaciones, reuniones, asociaciones ó publicaciones, el Gobierno quiere que V. S. no proceda por el solo consejo de su dictamen personal, sino que busque inspiración en los textos del Código y de las especiales leyes penales, y en las otras leyes que regulan el ejercicio de los derechos constitucionales, textos que fueron explicados y glosados precisamente en los casos que dan ocasión á la perplejidad, por la Fiscalía del Tribunal Supremo, en repetidas circulares, que V. S. consultará y tendrá muy presente, por ser ellas también norma de conducta para el Ministerio fiscal, que ha de secundar ante los Tribunales las providencias gubernativas. Singular recomendación merecen las circulares de 22 de Julio de 1884, 4 de Marzo de 1893, 13 de Febrero de 1896 y 4 del corriente mes. Considere V. S. reproducidas, para acomodarse á ellas, las doctrinas que en estos documentos se exponen.

Advierte V. S. por las precedentes instrucciones que ninguna novedad se quiere introducir ahora en lo estatuido y vigente; pero significará no pequeña mudanza aplicarlo con mano perseverante y firme, que es el encargo que las compendia todas. El desuso de las leyes y las omisiones habituales en la Autoridad suelen causar estrago mayor y de más dificultoso remedio que los errores de legisladores y gobernantes. Está en litigio ante la opinión una gran parte de nuestro derecho constituido, y cabe achacarlo más á su inobservancia que á deficiencia. La opinión desapasionada y más general siente el desasosiego que es inevitable ante los desfallecimientos de la Autoridad, fomentadores de todo germen discolo y faccioso. Por separado de las nuevas leyes, y con preferencia al bien que de ellas se espere, la mudanza en la conducta y una restauración gradual y tenaz de los hábitos de obediencia

á las ya estatuidas, incumben á los representantes del Gobierno, libres de las ligaduras con que la ley Electoral les tuvo sujetos en los pasados meses.

Solamente secundando estos designios responderá V. S., como ha de acontecer seguramente, á la confianza que significa su mando en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Anuncio.

Esta Corporación, en sesión de 9 del actual, acordó sacar á pública subasta el suministro de suela y baquetillas que sean necesarias para la confección del calzado de los acogidos en la casa-Hospicio de esta ciudad durante el corriente año de 1903.

El pliego de condiciones y muestras se hallan de manifiesto los días no feriados en las oficinas de la Excm. Diputación desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

La subasta se celebrará en la Sala de sesiones de la dicha Corporación el día 14 de Junio á las once de su mañana ante el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue.

Los tipos para la subasta son el de cuatro pesetas treinta y cinco céntimos el kilogramo de suela, de seis pesetas cincuenta céntimos el de baquetilla blanca y de cinco pesetas setenta y cinco céntimos el de la negra.

Las proposiciones se harán en papel del sello de peseta, acompañando á las mismas la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de esta Diputación la cantidad de quinientas pesetas que se fijan como condición para optar á la subasta, arrojándose dichas proposiciones al modelo que abajo se indica.

Zamora 9 de Mayo de 1903.—El Vicepresidente, Miguel Moyano.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en..., según cédula personal que acompaña núm., visto el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm., correspondiente al día.... y enterado del pliego de condiciones para la subasta del suministro de suela y baquetillas que sean necesarias en el Hospicio de esta capital para la confección de calzado para los acogidos durante el corriente año de 1903, se compromete á suministrar dichos artículos con sujeción á las condiciones que comprende el pliego de subasta y de las muestras de que también está enterado, por la cantidad de.... (aquí los precios en letra por pesetas y céntimos el kilogramo).

(Fecha y firma del proponente).

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Relaciones que se citan. (1)

Contribuyentes deudores.	CUOTAS Y EJERCICIOS				
	1899-900	1900	1901	1902	TOTAL
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
AYUNTAMIENTO DE GEMA					
Dámaso Fuentes			4'24	2'16	6'40
Galo González			4'24	17'13	21'37
Isidro Jambrina				99'96	99'96
Manuel Tejedor			1'85	1'89	3'74
Quintín Aldea				117'01	117'01
Deogracias Rodríguez			4'92	7'36	12'28
Miguel Palacios			2'24		2'24
Ildefonso Fernández				6'24	6'24
Andrea Martín				19'88	19'88
Cayetano Hernández			10'21		10'21
Pedro Jambrina, colono				97'98	97'98

(1) Véase el número anterior.

José Pérez					3'46	3'46
José Urones					3'50	3'50
Ana Rodríguez					1'98	3'97
Geminiano Antón					2'71	5'42
Ignacio García					2'52	4'87
Manuela Prieto	0'83	0'36	0'73	0'72	2'64	
Manuel Castronuño	0'99	0'45	0'90	0'91	3'25	
Pedro Fernández					2'54	5'06
Fabiana Morales					2'70	2'70
Bernardino Fernández					0'78	1'58
Juan Palacios					0'87	1'75
Estéban Cabrero	0'97	0'44	0'88	0'87	3'16	
José Delgado					1'06	2'11
Pedro Prieto					1'41	2'80
Estéban Fernández					0'26	1'32
Ana Rodríguez					1'65	3'50
José García	1'32				1'73	3'05
Quintín Aldea					4'46	4'46
Alvaro García	0'65	0'33	0'65	0'65	2'28	
Andrés López					0'75	1'48
Antonio García					0'50	0'50
Bonifacio Vaquero					0'65	1'30
Cecilia Calvo					1'07	1'07
Francisco Fernández					1'32	1'32
Francisco Almeida					1'50	3
Felipe Fernández					1'32	1'32
Francisco Lorenzo					0'56	0'56
Leoncio Rodríguez					0'50	0'50

Juliana Ramos	2'32		0'49		2'81
Marcelino Benito			1	0'99	1'99
Manuela Alonso		0'66			0'66
Pascual Fonseca	0'60	0'33	0'65	0'65	2'23
Primo Somoza	1'63			1'62	3'25
Benigno Jambrina		0'49	1'65	1	3'14
Romualdo Casaseca			0'84	3'32	4'16
Tomás Fernández	0'65	0'32	0'65	0'65	2'27
Ubaldo García		0'12	0'24	0'24	-0'60
Zoilo Manzano	0'66	0'33	0'66	0'66	2'31
Quintín Aldea				15'38	15'38
<i>Suma</i>	10'62	9'12	62'18	431'93	513'85

AYUNTAMIENTO DEL PERDIGÓN

Ana Ufano Hernández			1'62	6'48	8'10
Ceferino Rodríguez				14'78	14'78
Manuel Vaquero Carrascal	4'14	8'28		8'24	20'66
Ramón Manzano Tuda		9'12		12'55	21'67
Tomasa Rodríguez Fernández	1'86				1'86
Francisco Hernández García		3'50		1'83	3'50
Tomás Rodríguez Ufano		1'63		9'78	3'46
Isidro Zapata Prieto		3'14		12'92	7'55
Adolfo Avedillo		3'81		3'74	6'08
Eliás Miguel		1'02	1'72	3'34	6'91
Felix Maderal Santos	1'88		2'53	2'50	3'22
Francisco Sánchez González				3'22	6
José Vidal Sánchez	3'01			2'99	5'72
María Manuela Gallego			3'24	5'72	6'40
José Franco Domínguez			3'36	3'16	6'78
Claudio Hernández Bragado			3'38	3'42	6'82
Gabriel Luengo Vigo			4'50	3'44	9'09
Juan Bajo Ramos			1'56	4'59	1'56
Antonio García Prieto				1'89	1'89
Vicente Martín Alvarez				1'13	2'97
Agustín Carrascal Rodríguez	1'26	0'58		0'89	0'90
Agustín Manzano			0'44	0'45	0'90
Casiano Muriel	1	0'46	0'46	0'44	3'27
Gregorio Sánchez Martín			0'91	0'90	1'36
Ildefonso Rodríguez Bailón			0'68	0'68	3'26
Isidro Sánchez Martín	0'99	0'45	0'91	0'91	2'28
Justo Blanco Rodríguez		0'46	0'91	0'91	6'82
Laureano Vizán Lorenzo	2'51	1'15	1'60	1'56	1'59
Miguel Carrascal Escudero			0'90	0'69	3'76
María Carrascal Pérez		1'03	1'36	1'37	1'46
Patricio Ramos Alvaro	1	0'46		0'57	5'94
Pedro Vaquero Ufano		0'12	0'23	0'22	1'15
Santiago Miguel			2'96	2'98	1'34
Telmo Zapata			1'15	1'15	1'81
Matías González	0'48		0'44	0'42	6'42
Miguel Albarrán			0'90	0'91	0'68
Ildefonso Estéban	1'93	0'90	1'76	1'83	1'45
Bernardo Matos		0'68			3'60
Francisco Fuentes		1'45			2'19
Josefa Estéban Manzano			1'83	1'77	4'53
José Estéban Feo		0'43	0'89	0'87	3'37
José Matos Vicente			2'24	2'29	2'65
Manuel Carretín		0'67	1'37	1'33	2'76
Lorenzo Hernández				2'76	2'67
María Vázquez				1'76	0'67
Serapio Estéban		0'91			5'44
Vicente Blanco		0'67			1'79
Agustín Santamaría			2'69	2'75	2'07
Ignacio García Bartolomé			0'89	0'90	1'34
León Hernández	0'73		0'66	0'68	1'23
Julián Martín Segurado			1'34		1'78
Claudio Santamaría	1'23				2'77
Manuel Perdigón			0'89	0'89	0'88
Manuel Roncero Bragado			1'33	1'44	2'90
Ramona Lorenzo Rodríguez			0'44	0'44	1'11
Petronilo Rodríguez Miguel			2'90		1'57
Lorenza Mulas					3'60
Andrés Barrios Blanco	0'48	1'11	0'45	0'42	1'32
Florencio Vaquero Sánchez		0'22	1'76	1'84	0'45
Antonio Roncero Calvo			0'65	0'67	3'20
Angela Tejedor		0'45			1'34
Calixto Vicente Roncero	0'97	0'45	0'89	0'89	0'79
Eliás Arévalo Pérez			0'66	0'68	0'42
Francisco Barrio Lorenzo	0'24	0'11	0'21	0'23	2'71
Francisco Ramos Lorenzo			0'20	0'22	1'33
Isidro Chamorro			1'34	1'37	2'22
Isidro Fernández Margallo			0'68	0'65	0'91
José Molinero Matos		0'45	0'91	0'86	0'89
Lorenzo Mayoral			0'91		3'60
José Roncero		0'89		1'83	3'20
Hilena Hernández Santiago	3'20		1'77		4'01
Julián Roncero Sastre			1'33	2'68	0'32
Alonso de la Fuente			0'32		5'07
Manuela Bragado		1	2'08	1'99	0'35
María Rodríguez Bragado			0'35		0'98
Santos Manzano			0'35		
Margarita Pachón			0'98		

Felix Maderal Santos	1'09	0'54			1'63
Cesáreo Muriel Vidal	2'57	0'45	0'80	0'81	4'63
Gregorio Sánchez Martín	0'53	0'27	0'53	0'53	1'86
Isidro Sánchez Martín	1'02	0'51	1'02	1'02	3'57
Laureano Vizán Lozano	2'16	1'09	2'16	2'16	7'57
Agustín López Vidal			1'59	1'59	3'18
Antolín Blanco Varga		0'40	0'79		1'19
Lúcas Vaquero Viñuela		0'38	0'77	0'77	1'92
María Bailón Maderal			2'72	2'71	5'53
Severiano Vizán Gallego			1'35		1'35
Tomás Bailón Blanco	0'60				0'60
Antonio Vidal González		0'13	0'26		0'39
Marcelino Estéban		1'30	2'64	2'64	6'58
Rosa Miguel Rodríguez (Menor)	1'50				1'50
Santiago Miguel Vela		1'13	2'23		3'36
<i>Suma</i>	30'38	36'38	110'94	151'48	329'68

AYUNTAMIENTO DE TARDOBISPO

Fermín Crespo Pérez	6'04	11'56	11'04	8'24	36'68
José Prieto Pérez				5'37	5'37
Luciano Domínguez				10'54	10'54
Alonso Pérez Poza					2'13
Fernando Rodríguez		2'13			6'72
Ezequiel Antón	3'52		3'20		1'89
Cabriel Campo				1'89	1'84
Francisco Pérez Garrote			1'84		4'04
Lázaro Crespo				4'04	2'12
Bernardino Segurado			2'12		2'39
Cipriano Segurado Lobato				2'39	5'82
Lorenzo Segurado	2'08		1'90	1'84	2'05
Miguel Carrascal				2'05	3'04
Lorenzo García			3'04		1'87
Celedonio Martín				1'87	9'26
Miguel Hernández		2'35	2'35	4'56	12'34
Antonio García Santos	4'40		4'02	3'92	3'46
Atanasio García H.		2'57	0'45	0'44	9'68
Francisco Izquierdo		2'45	2'45	4'78	2'01
Angel García Martín			2'01		2'57
Genaro Domínguez			2'57		10'92
Gabriel García	3'88		3'58	3'46	10'28
Josefa Pérez	3'68		3'36	3'24	2'46
Manuel Carrascal Hernández	2'46				3'59
Francisco Mena				3'59	7'87
Andrés Poza Alonso			2'29	5'58	1'16
Alejandro			1'16		3'60
Mateo Girón H.			1'84	1'76	5'23
Justa Pérez	2'76		2'53		2'61
Basilisa de Mena			0'90	1'71	5'49
Francisco Domínguez	1'97		1'79	1'73	1'45
Engracia Segurado					0'89
Isabel García		1'45			4'55
José Segurado	1'87		1'38	1'30	3'45
Manuel García de Mena	1'26		1'12	1'07	2'35
Marcelina García		0'78	1'57		3'07
Angel Mena			1'56	1'51	1'74
Andrés Rodríguez Carrascal				1'74	3'55
Isabel Vázquez			1'79	1'76	0'57
Mateo Rodríguez Romero			0'34	0'23	5'63
Francisco Juanes Girón	2'94		2'69		4'84
Ignacio Rodríguez	1'72		1'56	1'56	3'12
Isabel Miguel			1'56	1'56	3'44
Justo Blanco Rodríguez	1'23		1'12	1'09	1'56
José Manzano			1'56		4'83
Manuel García Carrascal	1'72		1'56	1'55	8'97
María Carrascal	3'17		2'90	2'90	6'20
Manuel García Hernández	2'20		2'02	1'98	3'35
Mariano de Mena	1'23		2'12		1'72
Pedro Miguel Hernández	1'72				6'45
José Garrote Villasante	0'90	1'79	1'79	1'97	4'14
Lorenzo Roncero	1'47		1'34	1'33	2'68
Manuel Hernández			1'34	1'34	3'85
Eugenio Rodríguez		0'78	1'57	1'50	1'52
Tomás Antón				1'52	1'79
Justo de Mena			1'79		4'32
Antonio de la Iglesia	1'34		1'35	1'63	2'60
Francisco Pérez Garrote				2'60	1'60
Lorenzo Crespo				1'60	1'10
José Pérez			1'10	1'10	2'20
Fernando Prieto			1'10	1'10	3'78
Joaquín Pérez Alonso	1'06	0'52	1'10	1'10	3'28
Manuel Campo Prieto	1'08		1'10	1'07	2'13
Tomás Redondo			1'10		1'10
Daniel Vaquero			1'10		15'03
Manuel Campo Prieto			15'03		
<i>Suma</i>	55'70	27'27	110'68	110'21	303'86

AYUNTAMIENTO DE SAN MARCIAL

Manuel García			4'86	4'86
José Rodríguez Hernández			1'76	1'76
Angel de la Fuente			1'88	3'68

